Modifica el artículo 47 del Código Procesal Penal, en relación a las costas en los delitos de acción penal privada
Boletín N° 5811-07

Se establece que acción penal privada es aquella acción que solo puede ser ejercida por la víctima del delito[1].

Por lo tanto, la acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Sin embargo, nuestro código Procesal Penal señala que, excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere fa denuncia previa de fa víctima."

Estos delitos que para su persecución requieren de denuncia previa de la víctima se encuentran establecidos en el artículo 54, estableciendo que en los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por e6 delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía, el cual enumera !os siguientes delitos:

a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5°, del Código Penal:
b) La violación de domicilio;
c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal:
e) Los previstos en fa ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
f) t a comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho !as personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Ahora bien, el artículo 55 del mismo código establece los delitos de acción privada, estableciendo que está acción podrá ser ejercida sólo por la víctima y enumera los siguientes delitos dentro de este artículo:

a) La calumnia y la injuria;
b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

En relación a la calumnia, es una clase especial de injuria. Se encuentra definida en el Código Penal en el artículo 412 como "... la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”.

La característica principal de este delito consiste en imputar una conducta delictiva a una persona sin importar el medio empleado.

[1] http://minjusticia.cl/reforma/glosa.html

Se exige también, que el delito imputado debe ser de aquellos que la ley fe otorgue el carácter de crimen o simple delito, esto significa, delitos que, atendiendo a su gravedad reciben una pena superior a las que tienen las faltas. Así se desprende de los artículos 413 y 414 del Código Penal que establecen las penas para quien cometa el delito de calumnia.

Las condiciones para que exista el delito de calumnia son principalmente tres

1. Que atribuya un delito a una persona natural.
2. Que el delito atribuido puede serlo en calidad de autor, cómplice o encubridor.
3. El delito que se imputa, ya sea a título de dolo o culpa, debe ser determinado, falso y actualmente perseguible de oficio.

Que el delito sea determinado significa que debe estar precisado en sus circunstancias fundamentales, esto significa que quien comete calumnia debe señalar quién es la persona que tendrá responsabilidad en el hecho, en qué consiste el delito, el tiempo y lugar donde se cometió y demás circunstancias que hacen posible determinarlo, como, por ejemplo, si hay una circunstancia que agrave, atenúe o exima de responsabilidad, como la legítima defensa o quien actuó es un loco o demente.

En cuanto a la falsedad del delito, debe tratarse de una falsedad subjetiva, entendiendo por esto que el calumniador debe tener conciencia de que lo que le atribuye a una persona no concuerda con la realidad o que carece de antecedentes que le den verosimilitud.

A su vez, el delito de injuria está definido en el Art. 416 del Código Penal, el cual dispone que: "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". De acuerdo con ello se puede lesionar tanto el honor como la honra y llevarse a cabo por cualquier medio.

Al decir toda "expresión" se refiere a la palabra hablada y al referirse a la "acción" alude a cualquier forma de manifestar una opinión. Sin embargo, no es necesario que la expresión o la acción ejecutada sean objetivamente ofensivas, ya que basta que alcancen una significación tal que por la forma en que se exteriorizaron, la ocasión y las circunstancias se tenga por cometido el delito.

Este delito supone en la persona que lo ejecuta, el conocimiento de que su expresión o acción, en las circunstancias en que fue proferida o realizada, tenía un sentido agraviante para otra persona; en otras palabras, presupone un animus injuriandi, concebido como una voluntad de causar daño al ofendido.
Recordemos que la honra tiene en nuestra legislación protección Constitucional, y además se encuentra amparada en el ámbito internacional.
El derecho al honor tiene sus antecedentes positivos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual dispone en su artículo 5° el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar estableciendo específicamente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra y a recibir protección de ella"

En cuanto al duelo podemos señalar que se pena por el solo hecho de que se lleve a efecto a pesar de que no se lesionen bienes jurídicos. Actualmente es estimada como una figura penal fuera de época, anacrónica[2].

El último caso al cual se refiere el artículo 55 es el del menor que se casa sin la autorización debida y mediando acuerdo del funcionario que debe verificar ia existencia de ésta.

En relación a las costas y su pronunciamiento establece el código que toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, que dichas costas del procedimiento penal

[2] Garrido Mona, Derecho Penal, parte especial, Tomo III_ Ed. Jurídica.

comprenderán tanto las procesales como las personales, que serán de cargo condenado, que la víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado También las soportará el querellante que, abandonare la querella. Esto se encuentra consagrado en el párrafo 7° del título II de dicha norma, en los artículos 45 y siguientes

Señala, además, el inciso final del artículo 47 que: "No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas".

Nos parece que dicha disposición carece de motivo en el tipo de delitos por los cuales procede la acción penal privada, ya que no responde a un criterio de justicia la posibilidad de eximir de costas a quien resultare vencido, a ello se debe agregar que en los delitos de acción penal privada es la víctima quién tiene que soportar la tramitación del proceso penal, con los costos que ello conlleva.

POR TANTO, VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto al artículo 47 de la Ley 1 9.696, Código Procesal Penal: "Sin embargo, lo señalado en el inciso precedente no se aplicará a los delitos de acción penal privada"